

**ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE
EL “PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA RED ANDALUZA DE
SENDEROS DEPORTIVOS”**

En Sevilla, a **24 de octubre de 2017**, la Secretaria General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, D^a. Teresa Muela Tudela, con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, D. Juan Manuel Fernández Priego, y del técnico del referido Departamento, D. José Jesús Pérez Álvarez, comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pleno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe:

**“INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA RED
ANDALUZA DE SENDEROS DEPORTIVOS**

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador de proyecto de Decreto citado, formula las siguientes observaciones y enmiendas:

I.- OBSERVACIONES GENERALES

La promulgación de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, publicada en el BOJA núm. 122, de 23 de junio de 2010, inaugura un nuevo marco de relaciones entre la Junta de Andalucía y los Gobiernos Locales andaluces, como resultado de lo previsto en el Título III del texto reformado del Estatuto de Autonomía de Andalucía (EAA).

Dicha reforma estatutaria ha constituido “...un punto de inflexión en la garantía y protección de la autonomía local.” (Exposición de Motivos de la LAULA), que se ha materializado en la referida Ley de Autonomía Local de Andalucía, como desarrollo primario y directo de las previsiones estatutarias (art. 98 EAA y art. 1 LAULA).

Una Ley que se convierte en el referente principal del reparto competencial entre la administración autonómica y las entidades locales andaluzas. La relevancia de este hecho determina la posición especial de la LAULA en el cuadro de fuentes del ordenamiento autonómico, avalada por la mayoría reforzada parlamentaria necesaria para su aprobación (art. 108 EAA).

En este sentido, la atribución competencial expresada en la LAULA determina una relación singular con la legislación sectorial, que sólo podría delimitar la competencia que ya viene atribuida por la Ley de Autonomía Local, dejando a salvo las potestades de ordenación y de gestión que ostentan las entidades locales, en las materias correspondientes (art. 7 LAULA).

Por tanto, las competencias atribuidas a los municipios en el artículo 9 de la LAULA, deben entenderse como núcleo indisponible para el legislador ordinario, que regulará la materia correspondiente respetando las potestades locales ya establecidas. La delimitación que sobre el ámbito competencial pudiera hacer la ley sectorial, en cualquier caso, no puede afectar (“menoscabar o vulnerar”) a la situación competencial prevista, en la LAULA, que establece siempre el mínimo competencial para las entidades locales (art. 6.2. LAULA).

En definitiva, en la elaboración de la legislación sectorial *post LAULA*, se debe tener presente este marco de relaciones entre normas, sobre todo si tenemos en cuenta que la especial posición de la LAULA en el ordenamiento autonómico podría conllevar la declaración de invalidez en vía judicial de aquellas normas que ignorasen sus previsiones.

Por otro lado, tanto el EAA como la LAULA prevén que, una vez garantizado el núcleo competencial propio de los municipios (art. 92 EAA y art. 9 LAULA), estas competencias propias y mínimas puedan ser ampliadas por ley sectorial. Asimismo, se pueden transferir o delegar competencias autonómicas, cumpliendo los requisitos establecidos tanto en el EAA como en la LAULA.

En estos supuestos, el artículo 192.7 del EAA es claro al establecer que *“Cualquier atribución de competencias irá acompañada de la asignación de recursos suficientes.”*

Conforme a todo lo anterior, es imprescindible que cualquier regulación legal que afecte a competencias locales sea totalmente respetuosa con el marco descrito. En el caso que nos ocupa, hay que considerar lo previsto en el artículo 9.9. de la LAULA que establece como competencias propias municipales lo siguiente:

“Deslinde, ampliación, señalización, mantenimiento, regulación de uso, vigilancia, disciplina y recuperación que garantice el uso o servicio público de los caminos, vías pecuarias o vías verdes que discurran por el suelo urbanizable del término municipal, conforme a la normativa que le sea de aplicación.”

Sin perjuicio de lo anterior, y siempre dentro del marco de competencias municipales propias, también habría que tener en cuenta lo previsto en el art. 9 de la LAULA en cuestiones como la ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística (apartado 1), la promoción, defensa y protección del medio ambiente (apartado 12), la promoción del turismo (apartado 16), la promoción del deporte y gestión de equipamientos deportivos de uso público (apartado 18), entre otras.

Por último, hay que destacar la consideración de los caminos como bienes de dominio y uso público de titularidad municipal (arts. 30.5 y 74.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.).

II.- OBSERVACIONES PARTICULARES

ARTÍCULO 5

Se propone la **adición** de un **nuevo apartado 5.bis**, del siguiente tenor:

“Corresponderá a las Entidades Locales, cuyos términos municipales resulten afectados, emitir informe preceptivo y vinculante dentro del procedimiento de declaración, renovación, modificación y cancelación de los senderos de uso deportivo, en relación con el ejercicio de sus competencias.”.

Justificación

En coherencia con lo manifestado en las Observaciones Generales, se propone la intervención de las Entidades Locales, a través del mismo tipo de informe que se establece para las distintas Consejerías con competencias afectadas en apartados anteriores de este mismo precepto. No se aprecia razón de peso para no establecer igual sistema de garantía competencial a toda Administración con competencias afectadas, como serían las propias previstas en el art. 9.9 de la LAULA.”

LA SECRETARIA GENERAL



Teresa Muela Tudela.